

U

Universal

Universal. Palabra que muy a menudo emplearon los legisladores indios para designar una cualidad de diversas cosas jurídicas, dándole una amplitud —o, mejor dicho, un sentido restricto— que contradice el que la Academia le concede. Para comprender el valor de esa inteligencia legislativa de la palabra en cuestión, y la variedad de cosas a que se refirió, considero el mejor camino aducir aquí todas las leyes (salvo omisión involuntaria, siempre posible) en que se realizó aquel empleo. Empiezan ya en el Libro I con la 19, título 12 que encarga a los Prelados amonestar a los Clérigos y Religiosos Predicadores para que “no digan, ni prediquen en los Púlpitos palabras escandalosas tocantes al *gobierno público y universal*”. Imposible saber, por este solo texto, el alcance geográfico de esa universalidad; pero en otros textos hallaremos la respuesta satisfactoria. En el Libro II, la ley 14 del título 2 nos orienta sobre lo que el legislador califica de “materias *universales* de gobierno, como hacer leyes y pragmáticas, declaración, o derogación de ellas, fundaciones de Audiencias, erecciones de Iglesias, y desmembración, división y unión de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente o Gobernador [del Consejo de las Indias] *sean grandes*”; es decir que la *universalidad* aquí no es de espacio o de población, sino de importancia de los asuntos. Lo que sigue, de la misma ley, nos confirmará en esa interpretación, por de contado fácil: “Manda-

mos, que [para esas materias]. . . concurra y esté junto todo el Consejo. . . y que en las demas cosas *que no sean tan grandes, ni graves*, baste concurrir y concurran los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, o Gobernador; de modo, que *como en las materias de justicia hay menor quantía, la pueda haber, y haya tambien en las de gobierno*”. Como se ve, el criterio de la *universalidad* queda bien explicado así como la equivalencia de lo *universal* con lo *más importante* y *grave*. —Por el contrario, el sentido en la ley 28 del mismo título es oscuro, porque no se expresa si se trata de cosa *general* a todos los indios o del bien *más importante* para ellos, como la ley 14. La 28 empieza diciendo: “Porque una de las cosas mas necesarias y convenientes para la extensión y publicación de el Santo Evangelio, exhaltación de nuestra Santa Fe Católica y Religión en nuestras Indias, *bien universal de sus naturales*, y aumento y conservación de tan grandes Reynos y Provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia, etc.”.—La ley 87 del título 16, mismo Libro señala como “*punto universal*” para el Presidente de la Audiencia, cuando se trate de causas de matrimonio o de parcialidades de los Oidores “escribir y hacer las informaciones, que convengan, ante el Escribano de Cámara, que eligiere”. Es claro que aquí *universal* vuelve a significar *importante*.—Con menos seguridad, pero considerando como muy probable la interpretación, creo que

Universal

expresa el mismo sentido la palabra *universalmente* en la ley 37, título 18 del repetido Libro II: "Ordenamos y mandamos a los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias *universalmente* la libertad de todos los Indios, é Indias".—En la ley 20 del título 16, Libro III aparece por vez primera la acepción geográfico-política de la palabra: "Los Correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para Ministros de las Audiencias, ni Oficiales de nuestra Real hacienda, y así *se guarde universalmente en todas las Indias*".—En la 1ª, título 24, Libro IV la acepción es juntamente geográfica y de orden humano o social: "Prohibimos y defendemos *á todos universalmente, de qualquier estado ó condicion, etc.*".—En el Libro VI abundan los ejemplos de la presente cuestión. La ley 10 del título 4, al prohibir que se saque dinero alguno de las Cajas de Comunidad de los Indios con ningún pretexto ni necesidad pública, dice que "ninguna puede haber mas *universal y privilegiada*, que la de los Indios cuya es esta hacienda". Volvemos, pues, a la acepción de lo más *importante*.—La 3 del título 10 encomia la libertad de los indios declarada por las leyes "disponiendo, que *universalmente* la gozasen"; es decir, todos ellos en general.—La 6, refiriendo al buen tratamiento que ha de darse a los indígenas, dice que todo lo ordenado en favor de ellos se cumpla y puntualiza que esto "toca *universalmente á todos los estados de gentes, habitantes en las Indias*: á los *Jueces* por el cumplimiento de nuestras órdenes; á los *Pre-*

lados por la obligación, que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales; á los *Españoles* por su natural acrecentamiento, conservacion, y aumento en aquellos Reynos", porque a todos importa, porque "todo cesaria en faltando los Indios". La *universalidad* se refiere aquí, pues, a la colectividad española en Indias, así de autoridades como de ciudadanos. En el título 12, la ley 1, que prohíbe "la antigua forma de el servicio personal" de los indios, y dice que mediante la "industria, labor, y grangeria" de éstos "debíamos procurar el bien *universal, y particular* de aquellas Provincias": o sea, el bien común a todas y el especial de cada una. La 33 repite la forma de ordenar el cumplimiento del precepto establecido en ella, que ya hemos visto en otra ley anterior: "se guarde *universalmente* en todos los casos semejantes".—La 20 del título 15 da forma al repartimiento de indios para las minas de Huancavelica, y se funda entre otras razones en la de que "así conviene al *bien universal*, y conservacion de nuestros Reynos". La 7 del título 16 dice en su oración final que "si en otros tiempos se quisieren alquilar [indios no encomendables] á Españoles, págueseles el justo precio ante el Capitán, y no se consienta pagar en vino, como está ordenado *universalmente*".—En el Libro VIII hay seis leyes utilizables para el actual propósito. La 3 del título 6 utiliza el adjetivo *universal* para caracterizar un Libro de cargo de Hacienda, en el sentido de que ha de contener todos los documentos de este género, como el Libro de la *razón universal* de la misma Hacienda, de que el Lector encontrará un artículo especial en la letra

Universal

R.—La 11 del título 17 pertenece al que ya podemos llamar grupo de las que emplean la palabra que aquí estudiamos en su sentido geográfico: “Nos deseando dar regla, que *universalmente* se guarde en todas las Provincias de las Indias, y sus Islas adyacentes”.—En la ley 7, título 20, hay un párrafo donde se dice el legislador que va a ordenar una regla nueva conformándose “con la costumbre universal de nuestras Indias”. Aquí también el legislador entiende la palabra “universal” en un sentido que mejor se expresaría con la palabra “general” (o “común”) a todos los países de América sujetos al dominio español. El título 28 ofrece la ley 11, que con mayor razón que las anteriores emplea la palabra en cuestión, al decir “Porque conviene al *bien universal* de nuestra Monarquía, gobierno, y defensa de nuestros Reynos y Señoríos”.—La 1 del título 29 presenta una utilización de la misma voz en un sentido que parece abarcar un número corto de personas, si bien constituyan la totalidad de los funcionarios de un servicio tan considerable como el de las Cajas Reales: “Ordenamos y mandamos que los Oficiales de nuestra Real hacienda, Tesorero, Contador, y Factor, *todos tres*, donde los hubiere, ó *los que fueren en cada* una de nuestras Caxas Reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que *universal y particularmente* fuere a su cargo”; donde lo universal parece referirse a lo que es común a todos los funcionarios, y lo particular a lo que especialmente toca a cada uno.—En fin el Libro IX nos proporciona tres leyes aprovechables. La 35 del título 1 emplea *universalmente* en el sentido de la totalidad de un grupo heterogéneo

de funcionarios públicos, como expresa el siguiente párrafo en que se alude a los inconvenientes del sistema seguido hasta su fecha (1522) para la presentación de fianzas de los referidos cargos: “y *todos universalmente*, así Oficiales, como Gobernadores, Corregidores, y otros, proveídos en cargos, y oficios de nuestro Real Servicio en las Indias, *ya no afianzan*”. La 92 del título 15 es de las de la fórmula, ya repetida en otras citas anteriores, con las mismas o parecidas palabras de “la buena orden, y seguridad necesaria á nuestro Real servicio, y *bien universal*”. Por último, la 6 del título 38 contiene dos aplicaciones diferentes de las dos palabras a que se refiere esta papeleta. La primera de ellas habla de “el *comercio universal* de estos Reynos” que quiere decir todo el comercio de España con todas las Indias. La segunda dice: “atento á que si no se proveyese *tan universalmente*, y se hubiese de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inexcusables de tiempo y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveído en los demas casos no tuviese efecto”; con lo que el legislador expresa la necesidad de que el precepto que contiene esa ley, sea absoluto y abrace la *totalidad* de los casos y circunstancias del hecho que prohíbe, y que es el de cambiar de rumbo dirigiéndose, con varios pretextos, a las Indias los comerciantes a quienes se concedió permiso “para ir á las islas de Canarias a vender, y contratar sus mercaderías, cargar de frutos, y traerlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes” (se sobrentiende, que no fuesen las Indias).

Frente a la variedad de acepciones que contienen las 19 leyes citadas, el Diccio-

Universal

nario nos presenta tan sólo tres que pertenecen a sentidos o situaciones que están expresadas en la legislación colonial: la primera de la voz *universal*, como adjetivo, que dice: "Que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno", de que ya hemos visto ejemplos en algunos textos; la 3: "Que lo comprende todo en la especie de que habla", de que igualmente hemos encontrado ejemplos, y la 7 que, especial a la Dialéctica (es decir, a la doctrina filosófica del raciocinio o a la "serie de verdades o teoremas que se desarrolla en la ciencia" y se utiliza en las discusiones científicas; y también "en la sucesión y encadenamiento de los hechos". Esta acepción dialéctica, define lo que "por su naturaleza es apto para ser predicado de muchos": definición que puede corresponder a los casos en que las leyes recopiladas se refieren a preceptos de carácter general, o a hechos que ejecutan muchas personas. En todo lo demás, la legislación indiana mantiene sentidos que exceden del cuadro que abarca la palabra *universal* en el Diccionario. Ningún ejemplo se encuentra en ella que convenga al sentido de la acepción 4 de este léxico en que se contiene lo "que se extiende a todo el mundo, a todos los países, a todos los tiempos" y que se ha hecho célebre en su aplicación a la Historia humana, aunque modernamente, por escrúpulo probablemente basado en el hecho de ser imposible prácticamente escribir una Historia de todo el mundo, se haya sustituido por la palabra *general*, muy discutible en este sentido. Dado que *universalmente* no quiere decir más que "de manera universal", es superfluo repetir a su intención lo que ya va

dicho antes. Es interesante advertir el hecho de que a fines del siglo XVIII (aparte la persistencia de la Recopilación de 1680, que todavía se reimprimió en 1791) se empleaba la palabra *universal* en uno de los sentidos que hemos hallado en leyes indianas. Tal es el caso del *Ensayo Histórico-Apológico de la Literatura Española* del Abate D. Xavier Lampillas, en su traducción al castellano hecha por Doña Josefa Amar y Borbón y publicada en Zaragoza el año de 1783. En el tomo III de su Parte segunda, y refiriéndose a las traducciones en lengua italiana de algunos poetas españoles hecha por Masdeu en la edición primitiva del *Ensayo* de Lampillas, Doña Josefa escribe el siguiente párrafo de su traducción: "Italia no podrá dejar de recibir con particular distinción la historia crítica de España que ha empezado ya a publicar el citado Abate [Masdeu] en elegante estilo toscano. . . por ser el primero que presenta á Italia una *historia universal* de España en idioma italiano". Me parece claro que Lampillas, o su traductora, calificaron de *universal* la *Historia* de Masdeu porque, rompiendo con el plan clásico de la Historia puramente política, presentaba el cuadro total (a lo menos en intención) de todas las actividades del pueblo español que el autor expresa con la palabra *cultura*. Será conveniente recordar con motivo de esa denominación de *universal*, que el Diccionario de la Academia, en la palabra *Historia* y su especialidad de *universal*, entienda por ésta, exclusivamente, "la de todos los tiempos y pueblos del mundo", mientras que de Lampillas lo decía de la Historia de una sola nación, coincidiendo con el sentido que, refiriéndose tan sólo

Universal · Urca esterlina

a las Indias españolas, usaron las leyes recopiladas. Muy cerca del descubrimiento de las Antillas, Alonso de Palencia empleó la palabra a que vengo refiriéndome en el título de un conocido libro suyo: "El *Universal* vocabulario en Latín y romance "que, según Nicolás Antonio en su *Bibliotheca vetus*, fué reimpresso en folio por "Paulum de Colonia et socios, cum hoc titulo: *Universale compendium vocabulorum ex lingua latina eleganter collectorum, cum vulgari expositione*". Desgraciadamente para mí, puesto que no tengo a mano ese libro, me es imposible saber qué sentido le dió en él a la palabra *universal*, Alonso de Palencia.

Universidad. Esta palabra tiene en las leyes indianas unas significaciones muy concretas que conviene conocer, porque la acepción general (nº 4 en el Diccionario) de "conjunto de personas que forman una corporación", no basta para sugerir su existencia de mucho relieve en la vida colonial. Tales son aparte los centros de enseñanza designados con la palabra *Universidad*, que describen las acepciones 1 y 2 del Diccionario, hubo en la Administración indiana la *Universidad de Mareantes* de Sevilla (título 25 del Libro IX) llamada también de "*Mareantes de la Carrera de Indias*" (leyes 6 y 9 del citado título). La ley 1, título 2, mismo Libro habla de una *Universidad de Cargadores de Sevilla*, cuya reglamentación se encuentra en el título 6 y que la ley 1 de éste llama también de *Mercaderes*. Es interesante saber que el motivo alegado por el legislador en esa misma ley 1 para crear esa *Universidad* en Sevilla está expresado como sigue: "Considerando quanto a

nuestro Real servicio, bien comun, y universal de estos Reynos, y los de las Indias importa conservar el trato, y comercio de ellas, y el *grande beneficio, y utilidad que se ha experimentado en las Universidades de los Mercaderes, donde hay Consulados, de regirse por Prior, y Consules. . .*"; lo cual nos revela la existencia de otras Corporaciones ya existentes con ese mismo nombre. Y, en efecto, los Consulados de Lima y México, cuya reglamentación ocupa todo el título último de la Recopilación (que es el 6 del Libro IX), se llamaron también *Universidades*. Así lo dice la ley 1 de ese título y lo repiten la 2 y la 3, a la vez que dan respectivamente a uno y otro de los dichos Consulados el nombre especial de *Universidad de la Caridad, y Universidad de la Concepción de la Santísima siempre Virgen Maria*. La diferencia entre estas *Universidades* y la de los *Mareantes*, que cité antes con referencia al título 25 del repetido Libro IX, es clarísima y estriba en la diferente clase de profesionales que las formaban y que se caracterizan con los nombres de *Mercaderes* y *Mareantes*. No creo que sería ocioso mencionarlas en el Diccionario sin olvidar que los municipios aragoneses también fueron conocidos y citados en las leyes con el nombre de *Universidad*.

Urca esterlina. La ley 20 (de 1571-1595) cita esta especie de embarcación extranjera y fija cuándo se podrá permitir que naveguen esas urcas a las Indias. El Diccionario contiene la voz *Urca* como "embarcación grande de transporte, muy ancha por el centro"; pero no menciona la especie aquella. La nota siguiente nos

Urca esterlina - Ustagadura

suministra la aclaración suficiente. "Conviene a la respuesta la definición que da de "Urca" el *Dic. G. Et.*: "Embarcacion, ó barco grande, muy ancho de buque por el centro. Es vaso de carga y sirve ordinariamente en varios parajes de Indias para el transporte de granos y otros géneros". La voz "esterlina" equivalente a "hanseática" vale por "holandesa". El *Dic. Mar.* registra: *Urca holandesa*; embarcación del Norte y más especialmente de Holanda, sumamente llena y redonda en sus galibos, y de casi igual figura en proa que en popa, que solo tiene una cubierta y todo lo demás es bodega para cargar". La Academia no admite otra *Esterlina* que la conocida moneda inglesa.

Usanza y uso. Aunque no tiene interés directo en cuanto a la papeleta de esta voz, diré, porque importa a la tecnología jurídica general, que "usanza" es, en el Diccionario de 1791, "lo mismo que uso por estilo, moda o costumbre"; en el de 1927, "uso, costumbre moda"; y en el de 1936, "uso" tan sólo. La importancia de esta palabra y sus sinónima toca a las especies de Derecho consuetudinario que existieron en Indias y de que he hablado en otros artículos y con referencia al tomo I de la Parte Sexta de los *Estudios*. Escribhe define el *uso* como "El estilo, práctica general, ó modo de obrar que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley". Es probable que en lo que podríamos llamar la "psicología del *estilo*", el adverbio "imperceptiblemente" no corresponda siempre al origen de su aceptación en las oficinas y corporaciones. Véase lo que del *estilo* digo en la mencionada Parte Sexta.

Véase en *SERVIDUMBRE* una acepción muy concreta de *usanza*.

Uso. Ver la papeleta de *USANZA*.

Ustagadura y ustaga. En el número 86 de la ley 22, título 28, Libro IX se lee la siguiente cita de esa primera palabra: "Las Vergas se han de hacer asimismo por el quinto, dando los dos quintos de grueso en el Penol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren, por la circunferencia, *hasta llegar por una y otra parte á la Ustagadura, que es en medio de la Verga, donde se vendrá á quedar todo el grueso* de los cinco quintos, que se le han de dar por el medio, que es lo mas grueso". La voz *ustagadura* no existe en el Diccionario, que sólo menciona *ustaga* (hoy *ostaga*). No creo sea equivalente de aquélla, porque su definición la presenta como "cabo que pasa por el motón situado en la cruz de las vergas de gavia y por el de la cabeza del mastelero, y sirve para izar dichas vergas". Como se ve, la *ustagadura* de la ley es una parte de la verga, y no un cabo.—El Diccionario de *Autoridades* escribe *ustaga* y no *ostaga*, definiendo esta voz como acabamos de ver en el actual; y cita a propósito de ella un párrafo de la ley 22, título 28, Libro IX, nº 91, en que, en efecto, se encuentra la voz *ustaga*, pero no una definición de ésta (o mejor dicho, una indicación de su uso y lugar en el navío), sino de "las *toldanas* para las *ustagas*"; las cuales *toldanas* "han de ir en el mismo chapuz, etc.". Por cierto que al copiar la citada ley el Diccionario, cayó en contradicción con el texto que se encuentra en la Recopilación. Este dice: "Y las *Toldanas* para las *ustagas*", etc., mien-

Ustagadura - Util

tras que aquél escribe: "Y las roldanas para las *ustagas*". ¿quién se equivocó? Veamos ahora las explicaciones de la adjunta nota: "De "*ustagas*", en los aparejos de la verga mayor. García de Palacio menciona una "*ustaga*" de sesenta hilos en entena de la mesana, y otra de cuarenta hilos en la de gavia, y en orden a la verga mayor advierte: "Para marcar bien la verga mayor se ha de poner debajo la gavia, una papoya, pasteca ó cuadernal, con dos roldanas y por ellas pasaría un cabo de 60 hilos que llaman triza mayor, y éste asimismo ha de pasar por una de las roldanas del guindaste, y volviendo aquél á la misma roldana de la papoya ó cuadernal volverá por la segunda del guindaste hasta el cabrestante, que es cosa que se levanta e iza la verga, y asimismo ha de tener dos *ustagas* de 90 hilos, cuyas puntas pasarán por dos roldanas que se han de asentar en el calcés, pasándolas de popa para proa, tan largas que lleguen al corredor, y amarradas ambas en el medio de la verga mayor, medio palmo apartada la una de la otra. . ." Tomé Cano nombra la *hostagadura* de la verga de mesana. En Salazar *fustagas* y en cierto inventario de árbol de trinquete "*una ostaga con su cuadernal*" y en el mastelero velacho "*ostagas con motón*" y en el árbol y mastelero mayor semejante-

mente. *USTAGA*. Motón por donde pasa el cabo que va a la cabeza del mastelero de gavia. || *OSTAGA*. Cabo grueso con que se afirma el cuadernal de la driza a la verga ó a sus palomas de recamento. || *OSTAGADURA*. Sitio donde se hacen firmes las *ostagas*. [*Dic. G. Et.*]"

Util (Encomienda). Esta especie de encomiendas va definida en la ley 42, título 8, Libro VI, en los siguientes términos: "Declaramos que siempre que hemos hecho merced, y la hicieramos de *renta particular de Indios con encomienda de suma señalada*, no se ha de entender *útil*, sino como se dan las encomiendas de estos Reynos, *con sus cargas, y obligaciones*". Lo mismo dice la Consulta del Consejo, que se halla resumido al final del título 11, mismo Libro y que lleva la fecha de 27 de septiembre de 1637, que es también la de la ley 42, pero del mes de noviembre. La respuesta del rey a esa Consulta fué así: "Como parece en todo, *añadiendo*, que siempre que he dado *renta particular de Indios en encomienda con suma señalada* aquella *no se ha de entender útil*, sino como acá se da en las encomiendas en Castilla, *con sus cargas, y rentas también*". Por lo tanto, *encomienda útil*, es la exenta de cargas y pensiones. Esa especialidad no se halla, ni en *Encomienda*, ni en *útil* en el Diccionario.